



Expediente: 08 001 40 53 008 2022 00512 00

PROCESO: ENTREGA DE LA COSA POR EL TRADENTE AL ADQUIRENTE

DEMANDANTE: YARIMA TATIANA LINARES ALVAREZ

DEMANDADO: BUENAVENTURA JOSE MORENO ANDRADE

INFORME SECRETARIAL.

Paso al despacho expediente del epígrafe, informándole que la parte demandante ha presentado recurso de reposición. SÍRVASE PROVEER.

LUZ MARINA LOBO MARTINEZ
SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL, BARRANQUILLA, OCTUBRE DIECIOCHO (18) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda de entrega de la cosa por el tradente al adquirente, seguida contra BUENAVENTURA JOSE MORENO ANDRADE.

I. ANTECEDENTES

Por auto de 21 de septiembre de 2022, publicado en estado N° 147, se notificó la inadmisión del libelo, comoquiera que la parte demandante, no acreditó el traslado anticipado del escrito a la parte demandada, conforme a lo establecido en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022¹, y a su turno, no se advirtió por parte del despacho, la constancia de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Contra el mentado auto, el apoderado judicial de la parte demandante, interpuso recurso de reposición el día 27 de septiembre de 2022, el cual sintetizó señalando que la remisión de la demanda la hizo el día 20 de septiembre de los corrientes a la dirección de correo electrónico moreno.florez@gmail.com, aportando las evidencias correspondientes.

Respecto a la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, señaló que no es necesaria para este tipo de procesos, sin perjuicio de ello presentó una solicitud de medida cautelar consistente en la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-295500.

II. ACTUACION PROCESAL

Del recurso interpuesto, se corrió traslado por fijación en lista en el microsítio dispuesto para este despacho en la pagina principal de la rama judicial, el día 10 de octubre de los corrientes, sin que fuera recibida manifestación alguna frente a ese respecto.

¹ por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones



III. CONSIDERACIONES

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten.

Sin perjuicio de lo anterior, para el asunto que hoy examina el despacho, es menester traer a colación lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el cual señala:

“(…)

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibles las demandas solo en los siguientes casos: (...)”

Conforme a lo anterior y por disposición expresa del CGP, contra la mentada decisión no procede recurso alguno, motivo por el cual se rechazará de plano el interpuesto por la parte demandante.

De otro lado y entorno a la solicitud de medidas cautelares elevada, consistente en la inscripción de la demanda respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 040-295500, es importante señalar que el numeral 1 literal b del artículo 590 del CGP, dispone como medidas cautelares en proceso declarativos, *“la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.”*

Así pues, se advierte que, ciertamente el bien sobre el cual se solicitó el decreto de la cautela, no pertenece o está en cabeza del demandado, pues constancia de ello se desprende del certificado de tradición aportado, circunstancia que torna improcedente la solicitud esgrimida.

Por lo anteriormente expuesto, se rechazará de plano el recurso de reposición interpuesto y se denegará la solicitud de medida cautelar elevada.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, respecto del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, por medio del cual se inadmitió la demanda.

SEGUNDO. – Denegar por improcedente la solicitud de medida cautelar consistente en inscripción e la demanda, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ